

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011304

Lima,
01 JUN. 2011

VISTOS:

El expediente N° 062-08-SHM/E y el Informe GFM-158-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Caravelí S.A.C.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante fax de fecha 29 de agosto de 2008, Compañía Minera Caravelí S.A.C. (en adelante Caravelí) comunicó a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN el accidente fatal del señor Willy Edgar Jihuallanca Ccorahua, ocurrido el 28 de agosto de 2008, en la Veta Esperanza Norte 2040-Tajo 570 W de la Unidad Minera Capitana.
- 1.2 En atención a la comunicación recibida, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Consorcio Geosurvey - Shesa Consulting (en adelante la Supervisora), para que efectúe la inspección e investigación del accidente fatal, la que se llevó a cabo del 31 de agosto al 2 de setiembre de 2008.
- 1.3 Mediante Carta de fecha 5 de setiembre de 2008 (registro de ingreso N° 1058314 del 8 de setiembre de 2008), Caravelí presentó su informe de investigación del accidente fatal.
- 1.4 Mediante Carta de fecha 12 de setiembre de 2008 (registro de ingreso N° 1060539 de fecha 15 de setiembre de 2008), la Supervisora presentó el informe de investigación del accidente fatal.
- 1.5 Por Oficio N° 1214-2009-OS-GFM de fecha 17 de julio de 2009, notificado el 30 de julio de 2009, la Gerencia de Fiscalización de OSINERGMIN comunicó a Caravelí el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe preparado por la Supervisora.
- 1.6 Mediante Carta de fecha 11 de agosto de 2008 (registro de ingreso N° 1215087 del 13 de agosto de 2009), Caravelí presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. DESCARGOS DE COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C.

- 2.1 Infracción a los incisos b) y c) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). La supervisión al dar la orden de trabajo, no tomó precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos; asimismo, no se aseguró que los trabajadores cumplan con los procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro.



Caravelí presentó los siguientes descargos:

- a. Los peligros se identifican de manera permanente para minimizar los riesgos, se capacita a los trabajadores mediante charlas diarias y periódicas, y ha elaborado los procedimientos escritos de trabajo seguro (PETS), que han sido puestos a conocimiento de la autoridad minera y difundidos entre los trabajadores. Adjunta las siguientes copias: actas de inspección del comité de seguridad, actas de capacitación y PETS de operaciones mina, entre ellos, el PMIN-013 sobre desate de rocas.
- b. El señor Willy Jihuallanca (accidentado) a pesar de contar con capacitación, como lo reconoce la Supervisora, realizó un mal desatado, incumpliendo los pasos 2.3 y 2.5 del PETS, por lo que el accidente se debió a una causa humana atribuible al accidentado, tipificado como acto negligente por el artículo 39° del RSHM.

Agrega que el accidente se trata de un evento extraordinario por negligencia, ya que al accidentado se le dieron todos los elementos para trabajar en forma correcta, sin embargo hizo lo contrario y ocasionó su muerte, por lo que la empresa no puede ser objeto de sanción.

- c. La supervisión es general, es decir se visita la totalidad de las labores en el día y se imparten las directivas del caso, siendo imposible que el supervisor esté presente durante toda la jornada en cada labor supervisando a cada trabajador.

2.2 Infracción al inciso b) del artículo 177° y al artículo 189° del RSHM. El titular minero durante el proceso de explotación no estableció una relación de comunicación permanente entre geología, mina y seguridad, a efectos de prevenir el desprendimiento de rocas por presencia de zonas de gran perturbación estructural, y no controló el terreno al no colocar un sostenimiento apropiado en la caja techo antes de continuar con perforaciones en labores de avance y trabajos de limpieza del mineral disparado.

Caravelí presentó los siguientes descargos:

- a. A fin de acreditar que sus actividades se realizan con una comunicación permanente entre las áreas de geología, mina y seguridad, adjunta reportes de las reuniones de "Planeamiento de Operaciones" de los días 22 de mayo, 28 de junio y 26 de julio de 2008.

Asimismo, adjunta copia de las inspecciones realizadas por el Comité de Seguridad con fecha 21 de julio y 18 de agosto de 2008, en las que participaron los Jefes de Mina, Geología y Seguridad a fin de identificar riesgos y proceder a minimizarlos.

- b. La infracción tiene como sustento el artículo 189° del RSHM, referido a rocas incompatibles; sin embargo, en el informe elaborado por la Supervisora no existe concepto alguno que califique a las rocas de la zona del accidente, por lo que la supuesta infracción no cuenta con sustento legal.

2.3 Infracción al artículo 29° del RSHM. El titular minero no realizó estudios geomecánicos en una labor que presentaba riesgos de desprendimiento de rocas.

Caravelí señala que realizó el estudio geomecánico de la Veta Esperanza, Niveles 2040, 2070 y 2130, el cual remitió a OSINERGMIN el 9 de julio de 2009.

- 2.4 Infracción al artículo 114° del RSHM. El titular no cuenta con un grupo humano preparado para actuar en respuesta a emergencias mineras.

Caravelí presentó los siguientes descargos:

- Cuenta con un Plan de Emergencia Minera, el cual fue remitido a OSINERGMIN el 9 de julio de 2009, documento que contiene la organización del sistema de respuesta a la emergencia, capacitación y simulacros, operaciones de respuesta, evaluación de la emergencia y procedimientos para la revisión y actualización del plan.
- El sentido del artículo 114° del RSHM es que exista respuesta de emergencia y en el presente caso se dio respuesta de manera inmediata, porque un grupo de trabajadores que laboraban en una zona cercana, al tomar conocimiento de lo sucedido, acudieron a prestar los primeros auxilios. Posteriormente, con la cuadrilla de rescate se evacuó a los accidentados a un centro de salud.
- Cumple con el Plan de Emergencia Minera, para lo cual adjunta un informe del Jefe del Departamento de Seguridad referido a la realización de un simulacro de rescate efectuado en interior mina en la zona del accidente.

3. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

El día 28 de agosto de 2008, los señores Willy Edgar Jihuallanca Ccorahua (jefe de grupo) y José Luis Incarroca Umasi (socio ayudante), recibieron la orden de limpiar el mineral disparado el día anterior en la labor tajeo 570 W del Nivel 2040. Los trabajadores luego de ventilar y regar la labor desataron hacia el tope (en avanzada); cuando se encontraban saliendo del tope, repasando el desate realizado (en retirada), al señor Willy Edgard Jihuallanca Ccorahua le cayó un banco de mineral que lo sepultó y le causó la muerte.

- 3.1 Infracción a los incisos b) y c) del artículo 33° del RSHM. La supervisión al dar la orden de trabajo, no tomó precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos; asimismo, no se aseguró que los trabajadores cumplan con los procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro.

El artículo 33° del RSHM establece que: *"Es obligación del supervisor: (...) b) Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos. c) Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado"*.

Con respecto a la infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM, se debe señalar que en el informe de investigación del accidente fatal se consigna como causa del accidente (fojas 21): *"(...) La roca que se desprendió aplastando al ex trabajador Willy Jihuallanca estaba colgada, inestable, porque detrás de ella había una falla*



COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 1/6/11

geológica que no fue advertida por la víctima ni informada por el geólogo de la zona (...).

Asimismo, se describió como infracción 3 (fojas 22): "(...) En el presente caso, un estudio geomecánico detallado habría detectado la falla geológica escondida detrás del planchón que se desprendió (...).

Lo señalado por la Supervisora implica que siendo imperceptible a una inspección ordinaria la existencia de una falla geológica, no es atribuible a la supervisión de Caravelí no haber identificado el peligro de caída de rocas ni minimizado el riesgo consecuente, por lo que corresponde archivar la infracción imputada en este extremo.

En relación a la infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM, corresponde indicar que el PETS "Desate de Rocas" adjunto al informe de supervisión, establece como pasos del procedimiento (fojas 115):

"2.3. Ubicarse en un lugar seguro; golpeando con la barretilla realizar la prueba de estabilidad acercándose en avanzada hasta una distancia prudente del frente, área disparada o lugar a desatar".

(...)

2.5. Desatar la roca; el desatador desde el lugar seguro, en avanzada, se debe parar con un pie delante y el otro atrás, con la barretilla a un costado de su cuerpo y en ángulo de 45° con respecto a la horizontal, proceder con el desate golpeando o palanqueo la roca; mientras su compañero deberá alumbrar y estar atento a cualquier chispeo de roca. El desate debe de realizarse en toda el área de trabajo, techo, hastiales y frente."

Al respecto, si bien en el informe de supervisión, la Supervisora señala como una de las causas del accidente, el siguiente acto subestándar (fojas 21): "Adoptar posición insegura de trabajo.- Los PETS señalan la posición correcta que debe adoptarse al desatar rocas sueltas. En esta oportunidad, el trabajador se ubicó exactamente debajo de la roca suelta para golpear el techo con su barretilla en su afán de averiguar si la roca estaba suelta.(...)."; sin embargo, no se ha evidenciado que dicha causa deba ser atribuida a la supervisión de Caravelí. En consecuencia, corresponde archivar la imputación en este extremo.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador por infracción a los incisos b) y c) del artículo 33° del RSHM.

- 3.2 Infracción al inciso b) del artículo 177° y al artículo 189° del RSHM. El titular minero durante el proceso de explotación no estableció una relación de comunicación permanente entre geología, mina y seguridad, a efectos de prevenir el desprendimiento de rocas por presencia de zonas de gran perturbación estructural, y no controló el terreno al no colocar un sostenimiento apropiado en la caja techo antes de continuar con perforaciones en labores de avance y trabajos de limpieza del mineral disparado.

El artículo 177° del RSHM establece que: "En las etapas de exploración, explotación incluida la preparación y desarrollo de la mina, los titulares cumplirán: (...) b) Establecer una relación de comunicación permanente durante el planeamiento entre geología, mina y seguridad durante todo el proceso de

COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 1/6/11

explotación, a efectos de prevenir el desprendimiento de rocas, especialmente cuando se atraviesan zonas de gran perturbación estructural."

De otro lado, el artículo 189° del RSHM, señala: "Cuando en el avance de aberturas mineras horizontales, inclinadas o verticales, se encuentren rocas incompetentes se procederá a su fortificación o revestimiento inmediato antes de continuar las perforaciones de la labor en avance."

Con relación a la infracción al inciso b) del artículo 177° del RSHM, corresponde señalar que en el informe de investigación del accidente fatal se consignan como causas del accidente, entre otras (fojas 20 y 21):

- Falla o Falta del Plan de Gestión: "El Departamento de Seguridad, sabiendo que el mayor peligro son las rocas sueltas después de cada disparo, debió solicitar la cooperación del Departamento de Geología para identificar las áreas de alto riesgo para que los operadores instruyan a su personal sobre "desatado de las rocas sueltas o peligrosas, antes, durante y después de la voladura (...)".
- Condición subestándar: "La roca que se desprendió aplastando al ex trabajador Willy Jihuallanca estaba colgada, inestable, porque detrás de ella había una falla geológica que no fue advertida por la víctima ni informada por el geólogo de la zona (...)".

Por su parte, en el informe de investigación presentado por Caravelí (fojas 11), se recomienda "Solicitar al Jefe del Departamento de Geología, proporcione planos indicando todo cambio de tipos de rocas, fracturas, fallas geológicas, los cuales serán exhibidos en las oficinas de mina y seguridad, para el conocimiento de todo el personal."

De lo expuesto, se tiene que el titular minero no estableció una relación de comunicación permanente entre geología, mina y seguridad, a fin de prevenir el desprendimiento de rocas en el tajeo 570W del Nivel 2040, en el que existía fallas geológicas e inestabilidad de rocas.

En cuanto al descargo a) del numeral 2.2, se debe indicar que de la revisión de los reportes "Planeamiento de Operaciones" (fojas 359 a 361) se advierte que se trata de registros de control de asistencia que no detallan el contenido desarrollado en dichas reuniones ni las medidas a tomar.

Asimismo, es necesario señalar que conforme a la norma materia de la presente imputación, la comunicación permanente entre las áreas de geología, mina y seguridad tiene como objetivo específico prevenir el desprendimiento de rocas, especialmente en zonas de gran perturbación estructural, lo que no sucedió en el presente caso, tal como ha quedado acreditado en el análisis de los párrafos precedentes y con la propia ocurrencia del accidente fatal.

En tal sentido, las inspecciones realizadas por el Comité de Seguridad (fojas 363 a 367) detallan situaciones y condiciones observadas en diversas labores de la unidad minera Capitana de manera general, por lo que no sustituyen la comunicación permanente y sus medidas resultantes, enfocadas específicamente a la prevención del desprendimiento de rocas.



ESCOPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 1/6/11

A mayor abundamiento, cabe señalar que dentro de las labores inspeccionadas por el Comité de Seguridad no se encuentra el tajeo 570 W del Nivel 2040 (lugar del accidente).

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción al inciso b) del artículo 177° del RSHM.

En cuanto a la infracción al artículo 189° del RSHM, se debe señalar que conforme quedó establecido en el análisis de la infracción al inciso b) del artículo 33° y del inciso b) del artículo 177° del RSHM descritos anteriormente, la falla geológica estaba escondida y además no hubo comunicación con el área de geología, presupuestos que no permiten exigir que se haya colocado el sostenimiento adecuado a través de fortificación o revestimiento en la zona del accidente, ya que no le era posible identificar si había rocas incompetentes; por lo que corresponde archivar la imputación en este extremo.

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción en el extremo relativo al inciso b) del artículo 177° del RSHM, la misma que al constituir una de las causas del accidente fatal resulta sancionable de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM. Asimismo, debe archiversse el inicio de procedimiento administrativo sancionador en relación al artículo 189° del RSHM.

3.3 Infracción al artículo 29° del RSHM. El titular minero no realizó estudios geomecánicos en una labor que presentaba riesgos de desprendimiento de rocas.

De acuerdo al artículo 29° del RSHM es obligación del titular minero: *"Realizar estudios sobre la geología, geomecánica, (...) y elaborar sus respectivos reglamentos internos de trabajo para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrollan, poniendo énfasis en las labores que presentan mayor riesgo, tales como desprendimiento de rocas y deslizamientos"*.

Al respecto, en el informe de investigación del accidente fatal se consigna como una de las causas del accidente, la siguiente condición subestándar (fojas 21): *"La roca que se desprendió aplastando al ex trabajador Willy Jihuallanca estaba colgada, inestable, porque detrás de ella había una falla geológica que no fue advertida por la víctima ni informada por el geólogo de la zona (...)"*.

Asimismo, la Supervisora señaló como infracción 3 (fojas 22): *"Falta de mapeo minucioso de las estructuras en cada tajo. En el presente caso, un estudio geomecánico detallado habría detectado la falla geológica escondida detrás del planchón que se desprendió ocasionando la fatalidad (...)"*.

De lo expuesto se advierte que el titular minero no realizó estudios geomecánicos correspondientes al tajeo 570 W del Nivel 2040, labor que presentaba riesgo de desprendimiento de rocas y donde ocurrió el accidente fatal.

En cuanto al descargo de Caravelí, que señala que el estudio geomecánico fue remitido al OSINERGMIN el 9 de julio de 2009, se debe indicar que en la referida fecha, el titular minero presentó un "Estudio Geomecánico de la veta Esperanza, Niveles 2040, 2070 y 2130" (fojas 195 a 250), el cual no contiene el mapeo geomecánico del tajeo 570 W, sino uno general para el Nivel 2040 (fojas 214).

COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 1/6/11

Adicionalmente, Caravelí presentó una Evaluación Geomecánica de la Veta Esperanza, Nivel 2040 - tajo 570 W (fojas 251 a 255) cuyo plano adjunto no contiene datos específicos sobre el tajeo 570 W, no obstante que en el texto de la evaluación se hace referencia a una "falsa caja (...) que constituye una zona de mayor inestabilidad y propensa a la caída de rocas", afirmación que no se sustenta en una evaluación técnica que permita conocer las condiciones existentes en la zona donde se produjo el accidente.

De acuerdo a lo indicado, los documentos presentados por Caravelí no desvirtúan la imputación efectuada, toda vez que no constituyen estudios geomecánicos del lugar del accidente, el cual presentaba riesgo de desprendimiento de rocas

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción imputada, la misma que al haber sido detectada como consecuencia de la investigación del accidente fatal, resulta sancionable de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3.4 Infracción al artículo 114° del RSHM. El titular no cuenta con un grupo humano preparado para actuar en respuesta a emergencias mineras.

El artículo 114° del RSHM establece que: "Siendo los equipos de emergencia un grupo humano dedicado a las respuestas de diferentes tipos y que éstas puedan ocurrir en diferentes lugares de la unidad de producción, deberán organizarse de tal forma que puedan actuar en emergencias que ocurran en las zonas de superficie de las minas así como en el interior de las minas."

En el informe de investigación del accidente fatal, la Supervisora describió como infracción (fojas 22): "La UEA Capitana de Compañía Minera Caravelí SAC, no contó con un Plan de Respuesta a Emergencias, Cuadrilla de Rescate Minero, Teléfono en interior mina u otros medios de comunicación rápida para auxiliar a las víctimas en casos de accidente".

De la manifestación del ayudante perforista testigo del accidente (fojas 54), ante la pregunta "¿cómo ocurrió el accidente?", respondió "(...) Me acerqué para tratar de remover las rocas pero eran demasiado grandes y pesados que yo solo no podía moverlos. (...) con diez o quince personas que llegaron tratamos de mover las rocas que cubrían a Willy Jihuallanca, ahí nos demoramos como dos horas y media (...). La camilla demoró mucho tiempo en llegar, de haberlo traído antes pudimos haber sacado a Beto a superficie en menor tiempo (...)"

De lo expuesto, se tiene que Caravelí no contaba con los equipos de emergencia (grupo humano) dedicados a responder emergencias de diferentes tipos, en diversos lugares de la unidad minera.

Respecto al descargo a) del numeral 2.4, corresponde indicar que la presente infracción está referida a que durante la ocurrencia del accidente el titular minero no contaba con un grupo humano para actuar en respuesta a emergencias mineras y no a la falta de un plan de emergencia, imputación que se encuentra debidamente sustentada.

En cuanto al descargo b) del numeral 2.4, se debe señalar que conforme a lo manifestado por el testigo del accidente fatal, señor Amílcar Morjuto Huilca, la



ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 1/6/11

remoción de las rocas duró dos horas y media y la camilla demoró mucho tiempo en llegar (fojas 54), por lo que no es pertinente argumentar que la respuesta a la emergencia fue inmediata.

Además, cabe indicar que el personal que acudió a colaborar con el rescate de los trabajadores accidentados no era propiamente un grupo humano dedicado específicamente para actuar ante casos de emergencia, sino personas que al tomar conocimiento del accidente se organizaron en ese momento a fin de prestar ayuda, conforme lo señala el titular minero en su descargo y el ayudante perforista en su manifestación.

En relación al descargo c) del numeral 2.4, corresponde indicar que la presente imputación no está referida al cumplimiento o no de lo estipulado en el Plan de Emergencia del titular minero, ni a la realización de simulacros.

Asimismo, cabe señalar que durante el rescate del trabajador fallecido se solicitó ayuda a los trabajadores, sin que se haya presentado la "Cuadrilla de Rescate" a que se hace referencia en el informe que adjunta el titular minero a su descargo (fojas 372).

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción imputada, la misma que al haber sido detectada como consecuencia de la investigación del accidente fatal, resulta sancionable de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3.5 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, Caravelí es responsable por la comisión de una (1) infracción determinada durante la investigación como causa del accidente fatal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.2 del punto 2, "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias – UIT por esta infracción.

3.6 Asimismo, conforme a lo señalado en los numerales 3.3 y 3.4 de la presente resolución, Caravelí es responsable por la comisión de dos (2) infracciones determinadas como consecuencia de la investigación del accidente fatal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias - UIT por cada infracción.

3.7 Finalmente, de acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Caravelí, en los extremos referidos a los incisos b) y c) del artículo 33° y al artículo 189° del RSHM.

De conformidad con Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964 y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C., con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por las infracciones señaladas en los numerales 3.2, 3.3 y 3.4 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C., en los extremos referidos a la infracción a los incisos b) y c) del artículo 33° y al artículo 189° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.




EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

